

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00036/2020

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: NR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000637

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000348 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Da:

Abogado: MARIA ADELINA MARTINEZ-PAUL DOMINGUEZ

Procurador D./Da:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°36/2020

En VIGO, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 81/2016, a instancia de Dª

frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Tribunal Económico-administrativo del Concello de Vigo, de fecha 14 de agosto de 2019, por la que se desestima la reclamación formalizadda contra la resolución de 22 de mayo anterior, emitida por el Tesorero Municipal, que inadmitió por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Sra. contra la diligencia de embargo acordada en procedimiento de apremio 157297.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado recurrente contra la resolución arriba por la solicitando la declaración de nulidad de la misma y de todos los trámites previos a partir del primer intento de subsidiariamente, notificación infructuoso; se prescrita la actuación administrativa o caducado el expediente, acordando su archivo; con imposición de costas.

<u>SEGUNDO</u>. - Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando la remisión del expediente y convocando a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar el pasado día veintidós.

Ratificada la demanda, por el Juzgador se concretó el objeto del proceso, que únicamente podría versar sobre la extemporaneidad o no del recurso de reposición; extremo sobre el que fueron oídas las partes.

Tratándose de una cuestión exclusivamente jurídica, quedó el pleito visto para sentencia sin más trámites.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - De los antecedentes necesarios

- 1.- El 6 de septiembre de 2016 se dicta resolución en expediente sancionador en materia de tráfico nº 168617148 declarando a la Sra. responsable de la infracción tipificada en el art. 9.bis.1.a) de la Ley de Tráfico y seguridad vial, consistente en no identificar al conductor del vehículo habiendo sido requerida para ello, imponiendo sanción de multa de 1.200 euros.
- 2.- Una vez firme la resolución, se abrió vía de apremio, emitiendo providencia de apremio, incluyendo recargo y costas, que tampoco fue recurrida.





3.- El 19 de febrero de 2019, se dirige comunicación a la Sra. Pedrosa notificándole la diligencia de embargo sobre sueldos y salarios, por importe de 1.518,25 euros.

La misiva fue recogida en el domicilio de la destinataria el 6 de marzo de 2019.

- 4.- El 20 de mayo la Sra. presenta escrito alegando desconocimiento de los hechos que habían motivado la incoación del expediente.
- 5.- La Administración tramitó ese escrito como recurso de reposición, resultando inadmitido por extemporáneo, por el Tesorero Municipal, el 22 de mayo.
- 6.- La interesada interpuso posterior reclamación económico-administrativa, que fue desestimada el 14 de agosto de 2019.

SEGUNDO. - De la extemporaneidad del recurso de reposición

la circunstancia perderse vista No de de transcendental consistente en que el recurso de y último reposición, que conforma el objeto inmediato sobre el que tuvo que pronunciarse el Tribunal económicoadministrativo (cuya resolución es la que en este proceso judicial procede revisar), resultó inadmitido, considerar la Administración municipal que había se formalizado fuera de plazo.

Lo que centra el objeto del pleito es determinar si la Administración, al declarar la inadmisibilidad del recurso formulado por la actora en vía administrativa por considerarlo extemporáneo, actuó correctamente y, como consecuencia, se ha de entender consentida la diligencia de embargo, al haber devenido firme.

Nada se rebate en la demanda sobre esa extemporaneidad.

esencial, en definitiva, es determinar impugnación se interpuso dentro del plazo de un mes a contar desde la notificación del acto impugnado, según exige el artículo 124 de la vigente Ley 39/2015, puesto ineludible hubiere sido, la consecuencia si no 10





estribaría en que la resolución inicial habría quedado firme a todos los efectos.

Del propio contenido del expediente, se desprende que la demandante personalmente recibió la notificación de la comunicación de la diligencia de embargo el día 6 de marzo de 2019, a medio de carta certificada, mientras que el puede escrito -que solo interpretado ser procedimentalmente como de reposiciónun recurso presentado el 20 de mayo.

No se ha planteado ninguna excusa de falsedad de firma de la receptora, o cualquier otro tipo de manipulación documental.

Ocurre el pronunciamiento que, puesto que reposición, inadmisión del recurso de el objeto recurso contencioso ha centrar determinar se de en efectivamente, esa decisión fue correcta, y, únicamente en caso de obtenerse respuesta negativa procedería entrar a conocer del fondo del recurso interpuesto.

Sobre este particular, es doctrina consolidada Tribunal Constitucional (entre otras, en Sentencia de 7 de noviembre de 2005) que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. CE comporta como contenido esencial y primario el de obtener órganos jurisdiccionales integrantes del de resolución razonada y fundada Judicial una Derecho en sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. También ha reiterado, no obstante, que al un derecho prestacional de configuración dispensación están supeditados У concurrencia los presupuestos y requisitos de establecido el legislador para cada ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela efectiva se satisface iqualmente cuando órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o procesal, apreciando razonadamente concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 185/1987, de 18 de noviembre; 193/2000, de 18 de julio; 77/2002, de





8 de abril; 106/2002, de 6 de mayo y 182/2004, de 2 de noviembre).

Como señala la Sentencia del T.C. del 7 de noviembre 2005, decisiones judiciales de terminación del las proceso son constitucionalmente legítimas siempre que el razonamiento responda a una interpretación de las normas legales conforme a la efectividad del derecho fundamental dada la vigencia del principio pro actione, de obligada observancia por los Jueces y Tribunales. No conviene precisar que el criterio antiformalista no puede conducir a prescindir de los requisitos que se establecen en las leyes que ordenan el proceso en garantía de los de todas las partes (STC 64/1992, abril), y que el principio pro actione no debe entenderse forzosa selección como la de la interpretación favorable a la resolución del problema de fondo de entre las posibles que puedan adoptarse (entre muchas en Sentencia del Tribunal Constitucional 79/2005, de 4 de abril), pues esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a conocer de cuestiones de legalidad Tribunales ordinarios procesal que corresponden а los (art. 117.3 CE).

En el presente supuesto existe una causa legal justificativa de la imposibilidad de entrar en el fondo de la cuestión principal, pues no se ha combatido eficazmente la decisión administrativa consistente en inadmitir el recurso de reposición interpuesto. Carga procesal de la demandante que resulta compatible con el art. 24.1 CE.

Conforme una doctrina jurisprudencial consolidada, señalado por meses, si bien inicia al día se notificación del la administrativo, de acto concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de recuerda que es exponente de la existencia doctrina legal la fundamentación jurídica expuesta en la sentencia de esa Sala de 10 de junio de 2008, en la que se doctrina jurisprudencial sostenida la 9 mayo de 2008, relación sentencia de de en la





unificación normativa respecto del cómputo de los plazos procedimentales У de los plazos procesales regulados respectivamente Régimen Jurídico en la Ley de Administraciones Públicas del Procedimiento У Administrativo Común V en la Ley reguladora jurisdicción contencioso-administrativa, razonamiento: "es reiteradísima la doctrina de esta Sala sobre los plazos señalados por meses que se computan de fecha a fecha, iniciándose el cómputo del plazo al día siguiente de la notificación o publicación del acto, pero siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual al de la notificación".

Dado que no se ha demostrado que la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia resulte contraria al ordenamiento jurídico, el presente recurso ha de concluirse el desestima. pues que administrativo se presentó transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de modo que ajustada la decisión de inadmisión es al ordenamiento jurídico.

La extemporaneidad de ese de reposición recurso determina la firmeza del acto administrativo del que la misma trae causa, firmeza que tiene como efecto la imposibilidad de revisión de su legalidad por vía del inadmisible que impide precisamente por entrar a examinar el fondo del asunto y que determina que el acto firme despliegue todos sus efectos derivados de la presunción de legalidad y eficacia. Y es que la firmeza supone precisamente la imposibilidad frente mismo ordinarios al recursos que revisar su legalidad.

TERCERO. - De las costas procesales

Dadas las particulares circunstancias que concurren en la situación personal de la demandante, que se narran en su escrito de demanda, no se van a imponer las costas procesales.





Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Da frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 348/2019 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el encabezamiento, que se considera conforme al ordenamiento jurídico.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. E/.





<u>PUBLICACIÓN</u>. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

